

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.764.672** de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **234.756** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.07-08).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

AMP/M





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00039-00   |
| ACTOR(A):         | NOHORA BEATRIZ PIMENTEL SALINAS   |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NOHORA BEATRIZ PIMENTEL SALINAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

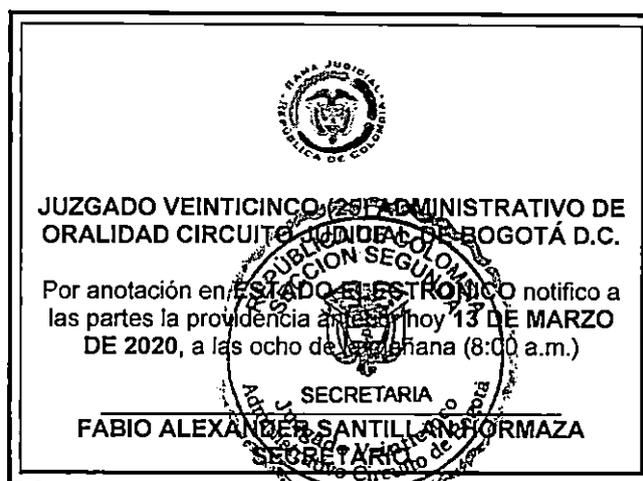
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ELIAS MONCADA VILLAMIZAR** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **13.457.337** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **150691** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ampm





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00041-00                    |
| ACTOR(A):         | GUSTAVO ARMANDO VARGAS JIMENEZ                   |
| DEMANDADO(S):     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS JIMENEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

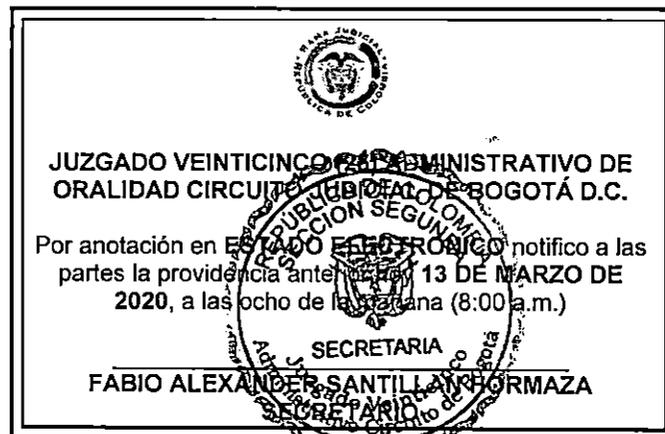
Las anteriores razones son suficientes para declarar improcedente la solicitud de corrección por supuesto error aritmético del numeral primero del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ampm



**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Resalta el Despacho”.

En atención a las solicitudes de errores puramente aritméticos contentivos en las providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

*“La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>1</sup>. *(Subrayado fuera del texto)**

Así las cosas, si no existe una posibilidad de endilgar el error al Despacho Judicial, entendiéndose como aquel que se comete frente a alguna de las cuatro operaciones aritméticas básicas, (sumas, restas, multiplicación o división), no le cabe a ninguna de las partes solicitar la corrección del seguimiento de una providencia judicial (liquidación de crédito). Es decir, la corrección de una providencia so pretexto de la aplicación del artículo 310 del C. de P. C., sin que haya lugar a una aclaración por la presencia de un error aritmético, estaría modificando sustancialmente el fondo del asunto, dejando en claro que lo que procede cuando se trate de decisiones respecto a la aprobación o no de la liquidación de crédito, no es más que la presentación de una objeción de la aprobación, entendiéndose por ésta instancia no tener ninguna inobservancia frente a la liquidación de crédito.

Dejando claro que, lo que pretende el ejecutante con su solicitud no es más que la modificación de fondo respecto a la liquidación de crédito, más no una simple corrección frente a un error numérico.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito<sup>2</sup> y, la ejecutante se esperó para presentarla hasta el momento mismo en que radicó su solicitud de corrección por supuesto error aritmético frente al auto de fecha 12 de diciembre de 2019 en atención al valor por el cual se liquida el crédito y se realicen las correcciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 875 de 11 de julio de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> Folio 58- 61



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00014-00  |
| ACTOR(A):         | MARIA MARLEN PARRA ROJAS   |
| DEMANDADO(A):     | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA   |

Con el fin de decidir sobre la solicitud interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** (ffs. 64-65 vto) mediante el cual solicita se corrija por error aritmético el numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2019, en lo que corresponde al valor por el cual se liquida el crédito y se realicen las correcciones a que haya lugar, resaltando que respecto a dicha liquidación de las diferencias, debe efectuarse hasta la fecha, ya que la mesada pensional presentara diferencias hasta que sea ajustada a la orden judicial, por lo que la liquidación corresponderá hasta diciembre de 2019 y las mesadas subsiguientes, lo anterior, a la existencia de una modificación en la cuantía de la mesada pensional.

Es preciso destacar lo que frente al petitum de alzada impetrado por el ejecutante; dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular **objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (subrayado fuera del texto)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (subrayado fuera del texto)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**TERCERO.-** Una vez regrese el expediente del superior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho, con el fin de evaluar una posible dilatación al cumplimiento de la orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*ampm*

  
**JUZGADO VEINTICINCO (20) ADMINISTRATIVO DE  
CRACIDADCO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy **13 DE MARZO DE  
2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
SECRETARIA  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO

Sobre este punto, manifestó inconformidad el apoderado de la parte actora en relación con la liquidación de costas procesales, argumentando que la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, en la que se excluyó el ingreso base de liquidación del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue posterior a la presentación de la demanda; así mismo, hizo alusión al hecho de tomaron en cuenta solamente las condena de agencias en derecho de la segunda instancia por un valor de cincuenta mil (\$50.000), en razón a que la condena en costas de esta instancia es exorbitante y que dentro del proceso no se demostró ninguna actuación de temeridad, negligencia o mala fe por parte de la parte demandante.

Es pertinente, mencionar que si lo que pretende el actor es cuestionar si la condena en costas era procedente o no, se advierte que no es la oportunidad procesal para tal cuestionamiento, por lo que en su momento se evaluara si existe o no una conducta dilatoria en el cumplimiento de la orden proferida por este Juzgador y que se encuentra en firme, lo anterior en armonía con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 28 y numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

De lo dicho anteriormente, entiende éste Despacho que lo que pretende el accionante es la disminución del monto aprobado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en consideración a que presentó recurso de apelación, siendo sustentado en el término legal por el mismo asunto.

Como quiera que la decisión (fl.133-139) quedó en firme, lo único que corresponde por intermedio de los recursos es argumentar si la liquidación supera la orden proferida en las sentencias, situación que no se encuentra discutida por la apoderada de la parte actora.

Bajo este entendido, y al no haber error entre el valor condenado en la sentencia de primera y segunda instancia y el valor liquidado por este Despacho, establecido en **UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$1.510.816.00) PESOS M/CTE**, este despacho no repondrá el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º de artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de honorarios del apoderado. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del Título I – Costas - del C.G. P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, ha dicho la Corte que *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*<sup>2</sup>

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

*“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así mismo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan”.*

Las anteriores disposiciones deben entenderse como el reenvío normativo al Código General del Proceso, para efectos de liquidar, ejecutar y controvertir la condena en costas que se imponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en desarrollo de procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 y, además, cuando se impone en la sentencia, como ocurre en este caso.

Ciertamente, lo relativo a la imposición de las costas se encuentra contenido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Así mismo, el numeral 5 del artículo 366 se refiere a la manera de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, así:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, resultaba procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación que se formularon en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas, el 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en el presente asunto, mediante Sentencia de fecha 10 de agosto de 2017<sup>3</sup> éste Despacho condenó en costas a la parte vencida por valor de **un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciséis (1.455.816) pesos**; posteriormente, mediante providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de noviembre de 2018 confirmó sentencia, condenando en costas y fijando el valor de **cincuenta mil (\$50.000) pesos M/CTE**<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> ibídem

<sup>3</sup> Folios 133- 139

<sup>4</sup> Folios 188- 194 vto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO No.:</b>      | 11001-33-35-025-2016-00471-00                            |
| <b>ACTOR(A):</b>         | MIRIAN MENA MORENO                                       |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>(COLPENSIONES) |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                    |

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de diciembre del 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales de primera instancia.

#### **DEL AUTO RECURRIDO**

La apoderada de la parte actora, sustento el recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

Sin entrar en detalles, solo indico que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, fue publicada el 28 de agosto de 2018, fecha posterior a la presentación de la demanda.

Así mismo, indicó que la condena en costas es casi del 50% de una mesada pensional que recibe el demandante, además que no se encuentra probados dentro del proceso los gastos ordinarios en que incurrió la entidad demandada.

Concluyendo que la conducta observada dentro del proceso no hubo carencia de fundamento legal ni temeridad, negligencia, mala fe o deslealtad en la actuación procesal, solicitando al Despacho limitar el valor ordenado en el fallo de segunda instancia y como consecuencia, revocar el auto recurrido.

#### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*<sup>1</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las  
partes la providencia anterior hoy 13 DE MARZO DE  
2020, a las ocho de la mañana (8:00 am).

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO

**SOCIAL- UGPP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO.-** Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO.-** Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

**NOVENO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

am/pm

artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, Y 178 DEL CCA, pago que estara del Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional.

**ARTICULO SEPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor RODRIGUEZ SARMIENTO JORGE ANDRES, la suma de DOS MILLONES QUINIENOS OCHO MIL SETECIENTOS DOS pesos (\$2.508.702.00 m/te) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda adelantar su cobro, para lo cual e deberá enviar una copia de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviase copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de SIETE MILLONES QUINIENOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES pesos (\$7.526.163.00 m/te). Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca la suma de indicada debe ser objeto e la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

(...)

#### V. DESICIÓN.

Se tiene en el presente caso que, la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2012<sup>2</sup>, y que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP , mediante la Resolución RDP 019363 del 26 de abril de 2013, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ, sin embargo, el ejecutante manifiesta el pago del valor de las diferencias de las mesadas pensionales así como de los respectivos intereses.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, y a favor de JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO, identificado con CC. 3.029.988 señor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, por concepto de intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 12 de septiembre de 2012 (6 meses desde la ejecutoria de la providencia) y desde el 12 de octubre de 2012 (presentación de la solicitud) hasta el 30 de septiembre de 2013 (fecha solicitada en la demanda). Respecto a las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

<sup>2</sup> Según constancia emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 117 del plenario.

<sup>3</sup> Fallo de 09 de noviembre de 2017. Folios 93-100 vto

2° **DECLARAR** la nulidad de la resolución No. PAP 006840 del 19 de julio de 2010, proferida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE el liquidación, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor.

3°. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO identificado con C.C. No. 3.029.988 de Gacheta (Cund), con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto 1° de enero a diciembre 30 de 1999, tales como: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo ...

4°. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numerar anterior, condenase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo devengadas en el último año de servicio, que no fueron consideradas inicialmente, que resulten a favor del demandante, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para los efectos la siguiente fórmula.

$$R = \frac{RH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

5°. Niéguese las demás pretensiones....”.

Igualmente en la Resolución No. RDP 019363 del 26 de abril de 2013, modificada por RDP024445 del 28 de mayo de 2013, aportadas por el ejecutante en copia autentica por la entidad ejecutada (fl. 87 y ss), y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

**“ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA el 21 de octubre de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del señor RODRIGUEZ SARMIENTO JORGE ANDRES, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,070,682 (UN MILLON SETENTA MIL SEICIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE), efectiva a partir del 1 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir de 6 de julio de 2006, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la Resolución No. 14346 del 2 de diciembre de 1999 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estar a cargo de:

| ENTIDAD                              | DIAS | VALOR CUOTA    |
|--------------------------------------|------|----------------|
| Fondo de pensiones públicas – FOPEP- | 7632 | \$1.070.682.00 |

**ARTICULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 14346 de 2 de diciembre de 1999.

**ARTICULO QUINTO:** Se le advierte al interesado que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio (...)

**ARTICULO SEXTO:** El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|               |  |
|---------------|--|
| Referencia:   | 11001-33-35-025-2016-00473-00  |
| Demandante:   | JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO   |
| Demandada:    | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Controversia: | Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia   |

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

### II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

### III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Señor **JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Representada Legalmente por la Doctora **CLARA JANETH SILVA** (e), o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) *Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$37.947.463)MTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **11 de noviembre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).*
- 2) *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3) *Se condene en costas a la parte demandada...”*

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **21 de octubre de 2011**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

**“FALLA**

**1º. DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de mesadas pensionales propuesta por la entidad demandada conforme a lo expuesto en la motiva.**

<sup>1</sup> Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

7. *Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 *Ibidem*.*

8. *Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.*

9. *Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."*

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor **JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SECRETARIA  
**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

AMPM

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MARZO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)<br><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br>SECRETARIO |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>11001-33-35-025-2018-00289-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ</b>                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El señor **JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, y formula pretensiones respecto a las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, las diferencias salariales, sanción moratoria y todo aquello que resulte probado a favor del trabajador ultra y extra petita.

### 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, instancia judicial y luego de haberse dirimido el conflicto de competencias, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019<sup>1</sup> determinó que el conocimiento del presente asunto le correspondía a esta Jurisdicción y ordenó su remisión para ser repartido; correspondiéndole por reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, a este Operador Judicial.

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

*"1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*2. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 *Ibidem*.*

*3. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.*

*5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 *ibidem*.*

*6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.*

<sup>1</sup> Folios 7- 18 C- C.S.J. Sala Disciplinaria

Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el reconocimiento de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, teniendo en cuenta que para su liquidación la reserva especial de ahorro es por valor de **SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.656.044.)**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

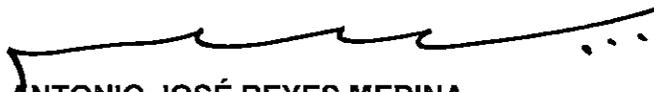
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el **03 de febrero de 2020** ante la **Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **ANDRES FERNANDO GANEM GULFO**, identificado con la cédula de ciudadanía **9.149.236**, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 763456 de 11 de diciembre de 2019**, por un valor de **SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.656.044.) M/CTE**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

ampm

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior por <b>13 DE MARZO DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p><b>FABIO ALEXANDER SAKHILAN FORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 13 de noviembre de 2019 (Fls. 07 vto)
- Derecho de petición frente al reconocimiento de las prestaciones de fecha 16 de julio de 2019 con Radicación No. 19-157691. (Fl.13)
- Respuesta de la entidad de fecha 22 de julio de 2019. (Fl. 14 vto)
- Liquidación de la propuesta conciliatoria de fecha 09 de octubre de 2019. (Fls. 16-18)
- Certificación del Grupo de Talento Humano de la entidad de la asignación básica de la convocada en los años 2016 a 2019. (Fl. 21)
- Resolución de nombramiento No. 7839 del 16 de noviembre de 2016. (Fl. 22)
- Acta de posesión No. 7184 del convocado en la SIC de fecha 2 de diciembre de 2016. (Fl. 23)

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 3 de febrero de 2020 en la audiencia entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ANDRES FERNANDO GANEM GULFO.

Luego, evidenciado está que el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 763456 de 11 de diciembre de 2019) vista pública celebrada el 03 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca ésta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta que para su liquidación la reserva Especial de Ahorro por valor de SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.656.044) y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 8 y 30 del expediente, aparecen el poder otorgado en debida forma y la sustitución del mismo por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO respectivamente, con facultad expresa para conciliar y respecto de la parte convocada, actuó en causa propia.

*prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga el demandante.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

*por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."*

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una*

*orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”*

(...)

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## **2.2. De la Reserva Especial de Ahorro.**

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio –CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco**

3.- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

4.- Los factores reconocidos se pagaran dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

5.- El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, expresando que acoge integralmente la propuesta presentada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la conciliación

El numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

**8. Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

(...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia:</b> | <b>11001-33-35-025-2020-00038-00</b>            |
| <b>Demandante:</b> | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>ANDRES FERNANDO GANEM GULFO</b>              |
| <b>Asunto:</b>     | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>               |

Procedente de la **Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 763456 del 11 de diciembre de 2019, audiencia pública celebrada el 03 de febrero de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **05 de diciembre de 2019**, correspondiéndole a la **Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá (22/12/19)**, instancia que fijó el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

“Conciliar frente a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.656.044) para el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2016 al 16 de julio de 2019, teniendo en cuenta que en la Resolución 79675 de 2017 se reconoció y ordenó el pago de la prima por dependientes a partir de 1 de diciembre de 2017.

### CONDICIONES:

- 1.- *Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación prima por dependientes y viáticos.*
- 2.- *Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO No.:      | 11001-33-31-025-2019-00016-00   |
| ACTOR(A):         | OSCAR DARIO LOZANO ROJAS  |
| DEMANDADO(A):     | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda con relación al no agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y en esa instancia no condenó.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ampm

|  |
|--|
| <br>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior del 13 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)<br>SECRETARIA<br>FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA<br>SECRETARIO |
|--|

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**HERNANDEZ ZAPATA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.030.633.766**, y Tarjeta Profesional **327439** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.29).

**161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, dotación y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.**

2. **Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.**

*Así las cosas, la parte actora deberá **subsanar la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho...."*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el 21 de febrero de 2020, en el cual manifestó, " **que en tratándose de asuntos de materia laboral, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad, en ese orden de ideas, no es dable exigir el agotamiento de tal etapa para conciliar derechos ciertos e indiscutibles.**

Al respecto habrá de señalar este operador judicial, que dicho argumento no es de recibo habida consideración de que en la referida Sentencia de Unificación se exceptuó del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los derechos laborales irrenunciables, es decir, las **cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión**, no a los que se hizo referencia en el auto inadmisorio de la demanda, como se transcribe a continuación:

“...  
*Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial....***”

Así entonces, como el mencionado profesional del derecho no quiso corregir la demanda, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, al no demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) **en relación con los aspectos salariales y prestacionales, se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, SÓLO RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL LIBELO.**

Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la señora DIANA PATRICIA

**QUINTO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA**, por concepto de interés a la cesantías un total de un millón quinientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta pesos \$1.531.460 por los siguientes conceptos: (...)

**SEXTO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA**, por concepto de primas legales causadas y no pagadas un total de trece millones quinientos doscientos noventa mil pesos \$13.500.290 por los siguientes conceptos: (...)

**SEPTIMO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** la suma de seis millones setecientos cincuenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos \$6.750.144 pesos por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, como se discrimina a continuación:

a) (...)

**OCTAVO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** la suma de noventa millones trescientos sesenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos \$90.367.992 por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

(...)

**NOVENO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** la suma de \$71.323 diarios por concepto indemnización moratoria hasta por 24 meses a partir del mes 25 los intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago.

**DECIMO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** la sanción moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

**DECIMO PRIMERO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** los dineros pagados desde septiembre de 2008 a mayo de 2018 por concepto del pago de seguridad social integral (pensión, salud y riesgos laborales)

**DECIMO SEGUNDO:** Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias que en derecho correspondan.

**DECIMO TERCERO:** Lo ultra y extra petita

**DECIMO CUARTO:** Se condene a la demandada a la indexación de todos los valores aquí solicitados.

Este Despacho, a través de auto de fecha **seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“...  
Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane el siguiente defecto:

**1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

**Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00559-00              |
| ACTOR(A):         | DIANBA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA           |
| DEMANDADO(S):     | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO     |

En la demanda se deprecia (fls.43-47):

" ...

**Primera:** Que en virtud de principio de la primacía sobre la realidad declare que entre mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** y el **HOSPITAL DE MEISSEN**, existió una relación legal y reglamentaria desde el 29 de septiembre de 2008, hasta el 31 de agosto de 2016.

**Segunda:** Que en virtud de principio de la primacía sobre la realidad declare que entre mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA** y la entidad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** existió una relación legal y reglamentaria desde el 01 de septiembre de 2016, hasta el 31 de mayo de 2018.

**Tercera:** Que se declare que la relación legal y reglamentaria se desarrollo sin solución de continuidad desde el 29 septiembre de 2008, hasta el 31 de mayo de 2018.

**Cuarto:** Que la demandada adeuda a mi poderdante las cesantías causadas del:

a) (...)

**Quinta:** Que la demandada adeuda a mi poderdante los intereses a las cesantías causadas del:

a) (...)

**Sexto:** Que la demandada adeuda a mi poderdante los intereses a las cesantía prima legal correspondiente a:

a) (...)

**PRETENSIONES CONDENATORIAS.**

**PRIMERO:** Se condene a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagar a mi poderdante **DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA**, por concepto de auxilio de cesantías un total de trece millones quinientos doscientos noventa mil pesos \$13.500.290 por los siguientes conceptos: (...)